

RV: 11001310502920210044001 EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE VS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.)

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 13:46

Para:Fabio Armando Jarrin Cubillos <fjarrinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (326 KB)
2021-440 recurso de queja .pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 9:00

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310502920210044001 EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE VS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.)

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y respectivo tramite.

SECRETARIA - SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Elizabeth S Lamby Cuello <elizabethlambyc@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 11:16 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310502920210044001 EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE VS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.)

No suele recibir correos electrónicos de elizabethlambyc@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

En el presente correo, se adjunta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra de la decisión emitida el 15 de abril de 2024, notificado por estado del 17 de abril de 2024.

Agradezco su amable Gestión

Atentamente

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO
Abogada Externa de Colfondos



Barranquilla 18 de abril del 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
MAGISTRADO PONENTE: DR. RODRIGO ÁVALOS OSPINA
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS
RADICADO: 11001310502920210044001

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1,140.849.831 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional 266.692 del C.S de la J, actuando en calidad apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, me permito **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de 15 de abril de 2024, notificado por estado el 17 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.
2. El Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte actora

“(…) PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación pensional que hiciere el señor EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE identificado con C.C. N. 19.249.019 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el 03 de abril de 2006, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el demandante nunca se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: TENER como afiliado al demandante en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, administrado hoy por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante EDUARDO MENDOZA DE LA TORRE, como cotizaciones, rendimientos y sumas de dineros destinadas a la garantía de la pensión mínima, para lo cual se le concede el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos y sumas de dinero destinadas a la garantía de la pensión mínima, que se hubieren causado, tenerlo como afiliado a esa entidad y consolidar la historia laboral.(…)”





3. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, MODIFICO la sentencia de primera instancia frente a las condenas impuestas en contra de mi representada.
4. Ante la anterior decisión mi representada interpuso dentro de la oportunidad procesal recurso extraordinario de casación.
5. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que; "(...) resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará (...)",
6. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a COLFONDOS S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todas las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexadas.
7. El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con el requisito de cuantía para casación.
8. en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló: (...) *La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)*

De acuerdo con lo anterior, COLFONDOS S.A. tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: "(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a





los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiarla garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta corporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (...). Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, COLFONDOS., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos a la parte accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto del 15 de abril de 2024, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 15 de abril de 2024, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos

Elizabeth S. Lamby Cuello.

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO
C.C. 1140849831 DE BARRANQUILLA
T.P 266.692 DEL C.S. DE LA J
Abogada externa de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

